

Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena
Riyo B1DO
Nº Interno ... ": 'j~~CiÓli'
Fecha Entrada ../
Hora:..... (AlrJt) (AU)

ORD.: .. (J013CF-i
ANT.: Causa Rol Nº 5550-A-2012.
MAT.: Remite copias de sentencia.

PUNTA ARENAS, 31 de mayo de 2013

DE : SECRETARIO (S) DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.

A : DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia Nº 1400 de fecha 09.04.2013, dictada en Causa Nº 5550-A-2012, caratulada Juan Navarro Perez *el* Sodimae, por infracción a la Ley Nº 19.496.

Saluda atentam~nte a Ud.

PRIMER JUZGADO
DE POLICIA LOCAL
04 JUN. 2013
PUNTA ARENAS
HECTOR GARCÍA VERA
SECRETARIO (S)

Distribución:

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
- Archivo.



AM realizó la compra, indicándosele que todos los productos serían despachados el día viernes 18 de mayo de 2012 durante la tarde.

Indica que el despacho no se realizó, por lo cual llamó telefónicamente a la sección despacho, donde se le mencionó que los productos serían enviados el sábado 19 de mayo de 2012 en el transcurso de la mañana. Que el despacho aconteció el 19 de mayo de 2012 en la tarde, no obstante faltaba 3 planchas acanaladas por un valor " total de \$29.685.

Que procedió a consultar telefónicamente por las planchas faltantes, a lo cual se le indicó que no había stock, situación que no fue aclarada ni advertida al momento de confirmar la venta, ni en las llamadas telefónicas anteriores. Explica que se le informó a la denunciada que necesitaba los productos pues se encontraba realizando trabajos de ampliación de su vivienda y que se contaba con un maestro que solicitaba los materiales para avanzar en la etapa de techumbre.

Que la denunciada le ofrece la posibilidad de despachar planchas de menor espesor, lo cual no correspondía a lo adquirido. Señala que el domingo 20 de mayo de 2012 la denunciada se comunicó con él ofreciéndole la alternativa de ocho planchas acanaladas de 0,5x935x2000, razón por la cual concurrió al establecimiento en cuestión aceptando la alternativa dado las inclemencias climáticas y viendo que el techo había sido retirado y se necesitaba con urgencia avanzar, indicándosele que el despacho se haría en horas de la tarde de ese mismo día.

Que al no llegar el despacho en el transcurso de la tarde del domingo 20 de mayo de 2012 se procedió a consultar nuevamente por teléfono, indicándose que lo que se le había ofrecido tampoco estaba en stock y que se habían equivocado.

Menciona que a la luz de los hechos su hija, alrededor de las 19:30 horas se dirigió a SODIMAC dejando un reclamo por escrito en el buzón y explicando la situación al supervisor de turno, quien le reconoció que efectivamente se había vendido un producto sin stock.

Señala que lo acontecido no es un hecho eventual dado que, con anterioridad, habría tenido un problema similar, y que no se efectuó la denuncia dado que recién comenzaba la obra y en aquel entonces no repercutía mayormente.

En cuanto al derecho estima que el comportamiento de la denunciada infracciona lo dispuesto en los artículos artículo 3 letra b); artículo 12, al no respetarse los término, condiciones y modalidades de la venta, y artículo 23, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Finalmente en cuanto a las sanciones, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que a fojas 16 vuelta se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

SEXTO: Que a fojas 17 consta certificado estampado por el receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, de 1 MAY 2013 de 200.
SECRETARIO ABOGADO

PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
PUNTA ARENAS

SENTENCIA N° 1400 . En Punta Arenas, nueve de abril de dos mil trece.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a la tacha:

PRIMERO: Que a fojas 36 la denunciada y demandada formula tacha en contra de la testigo Macarena Navarro Alvarez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 NO 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser pariente legítima de la parte que la representa como testigo. Indica que de los dichos de la propia testigo queda de manifiesto que ella es hija legítima del denunciante y demandante, y, en consecuencia, cae dentro de la extensión de la norma citada que permite tachar a los parientes legítimos hasta el 4to grado de consanguinidad.

SEGUNDO: Que a fojas 37 se evacua el traslado de la tacha, manifestando el demandante que se atiene a lo que resuelva el tribunal, y que como es un acto público, los testigos necesariamente son quienes viven en la casa.

TERCERO: Que en relación con las tachas opuestas por la denunciada y demandada, debe tenerse presente que las normas que fundamentan dichas inhabilidades, están contenidas en el Código de Procedimiento Civil que responde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto que en este procedimiento, tramitado en conformidad a las normas de la Ley NO 18.287, la prueba debe apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley, por lo que no procede hacerse cargo de la referida tacha, que resulta inaplicable en este caso, debiendo ser rechazadas por tal motivo, ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del tribunal en un sistema de persuasión racional o libre convicción.

II.- En cuanto a la parte infraccional:

CUARTO: Que a fojas 3 comparece don JUAN ORLANDO NAVARRO PEREZ, comerciante, con domicilio en calle Brasileria NO 0108 de esta ciudad, deduciendo denuncia infraccional en contra de la empresa "SODIMAC S.A.", persona jurídica del giro comercial, representada para estos efectos por don Oscar Mansilla Vargas, ambos con domicilio para estos efectos, en esta ciudad, calle Avenida Eduardo Frei NO01400.

Funda la denuncia infraccional en el hecho de que con fecha 18 de mayo de 2012 compró en forma presencial en las dependencias de la denunciada ubicadas en esta ciudad, materiales de construcción por un valor total de \$55.727 IVA incluido y flete venta stock.

Menciona que el día 18 de mayo de 2012 en la mañana realizó la cotización respectiva confirmándose la existencia en bodega de todos los productos a adquirir, en especial se consultó por tres planchas acanaladas de 0,5x935x2500 Zincalu, los cuales el personal de SODIMAC confirmaron el stQck. Agrega que el mismo día, a las 10:05

de
es,

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA T O A A VIST \

fj <JiJWriLq> WMJ - 41 -

(/

pta. Arenas,

A.t. ~} de 2011 ..


SEPTI
~~SECRETARIO ABOGADO~~

: Que a fojas 20 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. El denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes y solicita se dé lugar a ellas, con costas.

OCTAVO: La parte denunciada niega los hechos en que se funda la denuncia, razón por la cual solicita su rechazo.

NOVENO: Que el denunciante rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor doña Macarena Navarro Alvarez a fojas 26 quien, en lo pertinente, reconoce lo expuesto por la parte que la presenta, en cuanto a que con fecha 18 de mayo acompañó a sus padres a comprar materiales de construcción para una ampliación, consultando si existía stock de planchas Zinalum, a lo cual se les respondió afirmativamente, por lo cual se adquirieron, sin que fueran despachadas, toda vez, que con posterioridad a la venta se le indicó que no estaba el stock, lo que generó una serie de inconvenientes a su familia, toda vez, que en definitiva las planchas debieron ser adquiridas en otro lugar.

DECIMO: Que la denunciada no rindió testimonial en la causa.

DECIMO PRIMERO: Que el denunciante para acreditar la denuncia acompañó a la causa la siguiente documentación: a) copia de reclamo ante el Sernac 1 y 2; b) copia simple de boleta de Sodimac S.A., de fecha 18 de mayo de 2012, rolante a fojas 9; set de 5 fotografías de los trabajos realizados de fojas 29 y 30; copia de informe de la subgerencia de clientes de la denunciada de fojas 31; y copia de carta de denuncia al Sernac de fojas 32.

DECIMO SEGUNDO: Que la denunciada no rindió testimonial en la causa.

DECIMO TERCERO: Que la denunciada no acompaña documental en la causa.

DECIMO CUARTO: Que de la prueba rendida, apreciada según las normas de la sana crítica, especialmente, declaración de la testigo de fojas 37, como asimismo de carta de la subgerencia de clientes dirigida a la Directora Regional del Sernac, se desprende que efectivamente la denunciada infringió lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que no respetó las condiciones y modalidades convenidas en cuanto a la entrega de los bienes adquiridos.

Efectivamente, consta que la denunciada procedió a la venta de productos que no se encontraban en stock.

Que tratándose de un hecho negativo, como lo es el acreditar que las planchas adquiridas no fueron entregadas, corresponde a la denunciada, ante la imputación formulada, demostrar que efectivamente los productos adquiridos por el denunciante fueron entregados en su totalidad, y respetando las condiciones pactadas, lo cual no aconteció.

La denunciada se limita a negar los hechos en que se funda la denuncia, sin aportar los elementos de prueba que permitan liberarla de responsabilidad de haber efectuado una venta sin contar con el producto disponible para su entrega.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE TENIDO A LA VISTA

31 MAY 2013
Pta. Arenas, de de 200

III.- En cuanto a la parte civil:

DECIMO QUINTO: Que a fojas 5, don Juan virtud de lo establecido en la Ley N° 19.496, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa "SODIMAC S.A.", representada legalmente por don Oscar Mansi"n Vargas, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Avenida Eduardo Frei N° 01400, a fin de que se le indemnice los siguientes conceptos:

a) Daño Emergente por la suma de \$600.000 pesos, representado por los gastos en que ha debido incurrir e incurrirá, y por aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, los que consisten en valor de los materiales extras que se deberán comprar por deterioro, sumado a lo que ha dejado de percibir por el cierre de su almacén, en los días que tuvo que atender la contingencia de buscar una solución y de dirigirse a reclamar a Sodimac y al Sernac.

Incluye en este monto el lucro cesante, por tener que cerrar su negocio ubicado en su mismo domicilio, con la finalidad de buscar en otros locales las planchas faltantes o intentar conseguir las. A lo anterior suma la pérdida de tiempo del maestro contratado quien en virtud del fin de semana largo dentro de la programación se avanzaba en gran parte de la obra. Igualmente menciona que incurrió en gastos al quedar sin techo, más un costo oportunidad, pues de haber tenido la posibilidad de conseguir las planchas en otro local, si se le hubiese informado oportunamente la falta de stock.

b) Daño Moral representado por las molestias que los hechos denunciados le han significado para su familia, los cuales avalúa en la suma de \$1.500.000 pesos, equivalente a la frustración de avanzar en los arreglos que se realizaban en su casa habitación, angustia que por la fecha en que se estaban produciendo los hechos. Añade la angustia y desesperación sufridas como consecuencia del cumplimiento imperfecto por parte de la demandada, lo que constituye un daño a la integridad y estabilidad psíquica del grupo familiar.

En cuanto al derecho cita, únicamente, el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496.

DECIMO SEXTO: Que a fojas 22 el demandante rectifica la demanda, allanándose a la excepción dilatoria deducida por la demandada.

Indica que respecto del daño emergente la suma que se demanda es de \$482.708 pesos. Respecto del lucro cesante demanda la suma de \$117.292 pesos. y en relación al daño moral la suma de \$1.500.000 pesos.

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 36 tuvo lugar la audiencia de estilo decretada en la causa, con la asistencia de ambas partes.

Que el demandante ratifica la demanda en todas sus partes. La demandada contesta la demanda negando los hechos expuestos por el actor y solicitando el rechazo de la misma, con costas.

CONFORME CON EL ORIGINAL
DE LA SENTENCIA TENIDO A LA VISTA

31 MAY 2013 de 200 ...

¡/

SECRET

DECIMO OCTAVO: Que el Tribunal; teniendo presente lo resuelto en la parte
de la presente sentencia; declara que se acoge la demanda civil de fojas
5; sólo en cuanto a que se condena a la demandada a la suma de \$100.000 pesos a
título de daño moral; representado por las molestias ocasionadas al demandante; al no
hacerle entrega oportuna de las planchas de zincalú; todo lo cual le ocasionó molestias
evidentes en el desarrollo de su construcción; como asimismo pérdida de tiempo en
llamados y visitas al establecimiento comercial de la demandada; para lograr la
solución del inconveniente.

Que no se hace lugar al daño emergente y lucro cesante demandados; toda vez
que el demandante no aportó elementos de prueba suficiente para acreditar la cuantía
del perjuicio ocasionado; no siendo posible al sentenciador fijar dichos montos; al tenor
de los antecedentes allegados a la causa.

y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1; 7; 9 a 14 y 17 de la Ley NO
18.287 Y artículos 15; 23 inciso 10; 50° A Y 500 C de la Ley NO 19.496 sobre
Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA TACHA:

NO HA LUGAR a la tacha deducida a fojas 36 por la denunciada y demandada.

II.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

SE ACOGE la denuncia interpuesta a fojas 3 por don Juan Orlando Navarro
Pérez; condenándose a la denunciada SODIMAC S.A.; representada por don Osear
Rudy Mansilla Vargas; ambos ya individualizados; con domicilio; para estos efectos; en
calle Avenida Eduardo Frei NO 01400; a pagar una multa ascendente a 10 Unidades
Tributarias Mensuales a beneficio fiscal por infringir lo establecido en la Ley NO 19.496;
según se ha dicho en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

SE ACOGE la demanda civil interpuesta a fojas 5 por don Juan Orlando Navarro
Pérez; sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de \$100.000 pesos a título
de daño moral.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

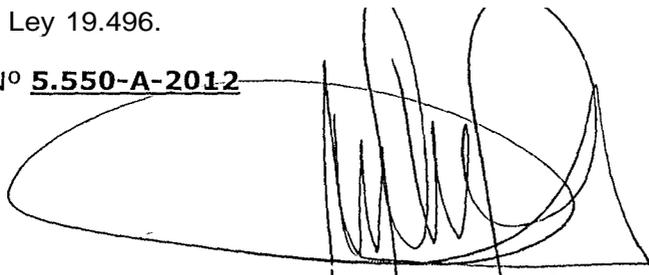
Que no se hace lugar a las costas solicitadas por el demandante; por no haber
resultado totalmente vencida la demandada.

DESPACHASE orden de reclusión nocturna por el término legal, en contra del representante legal de la denunciada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de notificado, por vía de sustitución y apremio.

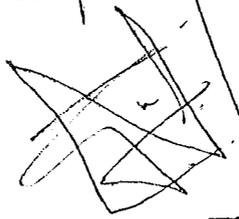
Anótese y Notifíquese personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

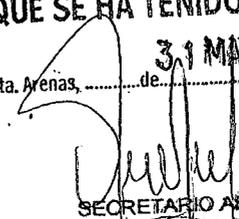
Rol N° 5.550-A-2012



Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Titular.



CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
31 MAY 2013
Pta. Arenas, de de 200



SECRETARIO ABOGADO

E
~
C
f
E
r
l.
S